

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2017 - 00118 - 00

Relevase del cargo de curadora *ad litem* de la demandada determinada y demás personas indeterminadas por cuanto no realizó pronunciamiento alguno dentro de esta causa (num. 9° art. 50 CGP).

Designese como curadora *ad litem* de la demandada MARÍA ETELVINA LÓPEZ MORENO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada MAYERLY PAOLA ROJAS ALFONSO, con C.C. 52.698.746 y T.P. 380.200 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Adviértase a la designada que **(i)** el nombramiento es de forzosa aceptación, **(ii)** debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y **(iii)** la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador ad litem en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes.

Comuníquese por secretaría la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Infórmese por secretaría la existencia del proceso a LA U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS así como a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6° art. 375 CGP; art. 123 L. 388 de 1997), toda vez que en el auto admisorio se omitió vincular a aquella entidad (p. 40 pdf 01) y se informó que para verificar si el predio es bien fiscal debe consultarse al ente territorial al tratarse de un bien urbano (p. 81-83 pdf 01). *Oficiese.*

Requíerese por secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe el trámite dado al oficio número 0131-18S del 23/01/2018 (p. 46 pdf 01) que fuera radicado el 01/03/2018 (p. 49 pdf 01) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6° art. 375 CGP), además de remitirsele los folios aquí citados. *Oficiese.*

Déjese constancia que el proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como se ordenó en auto del 09/10/2018 (p. 74 pdf 01). Por secretaría anéxese constancia respectiva.

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.16 del 10 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988af7aa71ce840c71200ce842f3e9d6aa9a27a5fbacfa46f0207c87500e5a9**

Documento generado en 09/05/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>